**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el fin de que se adicione una fracción en Artículo 6, al igual de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua con el fin de que se adicione un párrafo al Artículo 176,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La tecnología impacta tu vida de diferentes maneras. Desde conversar con tus amigos a través de WhatsApp, compartir fotos y videos en Instagram, buscar información en Google, entre otros. Pero también puedes estar expuesto a diversas modalidades de violencia digital que dañen tu integridad y de quienes te rodean.

La violencia digital se refiere a actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras. Incluso existe la llamada "Ley Olimpia", un conjunto de reformas legislativas dirigidas a reconocer la ciber violencia y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

La violencia digital es un delito y, por lo tanto, se sanciona. Está cometiendo un delito quien envía o reenvía imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótica, sexual o pornográfica; y los revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima.

Este tipo de violencia involucra datos personales, por lo que su difusión sin autorización puede dañar la vida privada, los derechos humanos y hasta causar la muerte de una persona.

Los tipos, expresión y otros aspectos de las víctimas y las personas que ejercen la violencia se centran exclusivamente en el ciberacoso, sin embargo, la violencia en internet toma muchas otras formas como:

* Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, vídeos o audio clips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento.
* Acceso, uso, manipulación, intercambio o distribución no autorizados de datos personales.
* Suplantación y robo de identidad.
* Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona.
* Actos que implican la vigilancia y el monitoreo de una persona.
* Ciber hostigamiento, que significa realizar una serie de acciones como espiar, obsesionarse o compilar información en línea sobre alguien y entablar comunicación con la persona sin su consentimiento; llamar o enviar correos o mensaje de texto o de voz de forma repetitiva, incluso mensajes amenazantes o que busquen mantener el control sobre la víctima.
* Ciberacoso, que implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona; a diferencia del ciber hostigamiento, en el que hay un patrón de comportamientos amenazantes, en el caso del ciberacoso basta con un solo incidente.
* Ciber intimidación o ciberbullying es el uso de tecnologías por menores de edad para humillar, molestar, alarmar, insultar o atacar a otra/o menor de edad o difundir información falsa o rumores sobre la víctima, así como amenazarla, aislarla, excluirla o marginarla.
* Amenazas directas de daño.

Esta violencia puede afectar a todas las personas que hagan uso de las redes digitales; sin embargo, los grupos más vulnerables son las mujeres y las niñas.

La violencia digital mediante redes sociales contra las mujeres y niñas representa un obstáculo para su acceso seguro a las comunicaciones e información digital, genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.

Además de las redes sociales, los medios que se utilizan como vía para ejercer ciber violencia son: plataformas de internet, teléfonos móviles, mails, mensajes de texto, fotografías, videos, chats, páginas web, videojuegos, a través de los medios de comunicación también se generan contenidos que representan violencia contra las mujeres. Cabe destacar que el anonimato que algunas plataformas digitales ofrecen, es una condición que utilizan a su favor la (s) persona (s) agresora (s), incluso algunas utilizan nombres y perfiles falsos en redes sociales.

Es importante recordar que no se debe culpar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia mediática a través de internet. Ninguna mujer busca, induce ni provoca actos violentos hacia ella en plataformas digitales, su vida, libertad e integridad debe ser respetada en la vida offline y online.

En México 9 millones de mujeres mayores de 12 años han sufrido acoso cibernético; las adolescentes y jóvenes las más expuestas.

La violencia contra las mujeres debe erradicarse en todos los espacios. Un 65% de las mujeres no denuncian la violencia digital y quien intento denunciarla no tuvieron respuesta alguna.

MESECVI, ONU Mujeres y la Unión Europea desarrollan Ley Modelo sobre ciberviolencia ante la nula información sobre sus características y la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección a las víctimas.

De la población usuaria de Internet en el estado de Chihuahua, más de 745 mil personas de 12 años en adelante sufrieron ciberacoso (violencia digital) en 2021, reveló el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

De acuerdo con los resultados Módulo sobre Ciberacoso (violencia digital) (MOCIBA) 2021, dado a conocer esta semana, las personas usuarias de internet en cualquier dispositivo que fue víctima de violencia digital aumentaron de 17.9 por ciento en 2020 a 24.7 por ciento en 2021.

El 25.8 por ciento de las mujeres y 23.3 por ciento de los hombres fueron víctimas de ciberacoso el año pasado, principalmente sobre por identidades falsas.

Esta situación ubica a Chihuahua en la posición número ocho entre las 10 entidades del país con mayor prevalencia de este tipo de agresión digital que encabezan los estados de Michoacán con 28.8 por ciento, Guerrero con 26.8 por ciento y Oaxaca con 26.4 por ciento.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021 estimó que el 80.6 por ciento la población de 12 y más años es usuaria de internet en Chihuahua, es decir, 3 millones 016 mil 752 personas.

De esa cantidad el 24.7 por ciento, es decir, 745 138 indicaron que fueron víctimas de ciberacoso.

De las mujeres usuarias de internet en la entidad, el 25.9 por ciento indicaron que vivieron el acoso durante el año pasado, mientras que, de los hombres, fue el 23.3 por ciento.

Tanto hombres como mujeres que vivieron alguna situación de ciberacoso en 2022 utilizaron internet, en promedio, más de una hora adicional en relación con quienes no lo experimentaron. En el estado de Chihuahua el uso diario de internet es de 6.2 horas, de acuerdo con el Inegi.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se reforma la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el fin de que se adicione una fracción séptima en Artículo 6**,para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 6.** Las modalidades de violencia son:

I.- …

II.- …

III.- …

IV.- …

V.- …

VI.- …

**VII.- La violencia digital: Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.**

**ARTICULO SEGUNDO. -** Se reforma el **Código Penal del Estado de Chihuahua con el fin de que se adicione un párrafo quinto en Artículo 176**,para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 176.** Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a noventa días multa y, en su caso, destitución del empleo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual valiéndose de su posición jerárquica o autoridad derivada de la relación laboral, docente, religiosa, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación.

Si la persona hostigadora fuera servidora pública, docente o ministro de culto, se impondrá de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa, se le destituirá y se le inhabilitará hasta por cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible.

Las sanciones referidas en el presente artículo, se aumentarán en un tercio, cuando para evitar acusaciones de hostigamiento, amenace a la víctima con despedirla, o cuando se despida laboralmente u obligue a la víctima a renunciar a su cargo o empleo, como represalia por haberse querellado.

Cuando la víctima estuviese bajo su guarda y custodia, además de las penas señaladas en el presente artículo, esta se perderá.

**Quien cometa el delito de violencia digital o lleve a cabo actos o conductas como el ciberbullying, el sexting, el stlaked, el grooming, el shaming y el doxing, algunos otros ejemplos son la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de sus datos e imágenes personales, amenazas, difamaciones, acoso, humillación, ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras. Se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 3 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES